

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Auto:       | 481                                                 |
| Radicado:   | 05001 31 10 004 2022 00067 00                       |
| Proceso:    | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante: | ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA C.C. 43.992.777         |
| Demandados: | ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA C.C. 98.526.562      |
| Decisión:   | Rechaza Demanda                                     |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA; el despacho mediante auto No 361 del 3-03-2022 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentra el siguiente:

1. << Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho>>

No se indicó el último domicilio que tuvo la pareja, pues la parte actora interpretó mal la información solicitada y explicó en la subsanación sólo el domicilio de la parte demandada” finca el español en la veredera potrerito del Corregimiento de San Antonio de Prado Medellín-Antioquia” manifestado bajo la gravedad de juramento la forma de cómo obtuvo dicha dirección, sin dar respuesta a la información requerida por el despacho. No obstante, se entenderá que se optó por el domicilio del demandado para determinar la competencia territorial.

2. << Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de la demandante, como presupuestos para la condena en alimentos (art 82 del C.G.P. num. 4), adicionalmente, deberá indicar en las pretensiones una cuantía específica en la que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, más teniendo en cuenta que manifestó que el demandado no devenga actualmente salario>>

En este punto la parte demandante indica que se hará en un nuevo escrito de demanda y en el escrito de subsanación se indica que:

SEXTO: La señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA, de oficio manicurista es quien suplente las necesidades básicas de sus hijos y de su persona, desde el año 2016, año a partir del cual se encuentran separados de hecho los cónyuges, el señor ESCOBAR, no brinda a su esposa apoyo moral o económico de ninguna clase a pesar de tener regulación de alimentos por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN ANTONIO DE PRADO para con sus hijos, hecho por el cual se abrió



Carrera 27 F N° 34 DD sur 11- 301 t F  
Teléfono: 4796896  
Celular: 3015279547  
alexabogada1979@gmail.com

proceso ejecutivo de alimentos en contra del mismo, proceso con rad-05 001 31 1001 1 2021 00 138 00, Juzgado 11 de Familia del municipio de Medellín.

Sin hacer una manifestación expresa y precisa de la cuantía solicitada, como tampoco de las necesidades de los alimentos de la demandante y mucho menos de la capacidad económica del demandado, pues lo que se pone de presente al despacho es la situación de abandono en cuanto a sus responsabilidades alimentarias por parte del demandado con sus hijos y del proceso que se tiene en su contra por incumplimiento de dicha obligación, sin acreditar la capacidad económica del demandado. Incumpliendo el requisito contenido en el artículo 82 num. 4 del C.G.P.

3. <<En las pretensiones deberá precisar la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, así como la periodicidad y excluyendo como forma de pago la consignación en el Banco Agrario por cuenta de este proceso. (art 82 del C.G.P. num. 4).>>

En este punto si bien en las pretensiones se manifiesta que se desconoce el ingreso económico actual del demandado,

CUARTA: Que el señor ESCOBAR, por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniaras, así entonces fijar cuota alimentaria a favor de la señora CASTAÑO y a cargo de ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA. Por ser cónyuge culpable del Divorcio, dado que se desconoce el actual ingreso del demandado, además de su paradero, nos acogemos a la decisión que tome su señoría dentro de este proceso, en cuanto la cuantía, periodicidad y forma de pago.

No se indica al despacho la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, esto es, por ejemplo expresada en pesos, o con la base del salario mínimo legal vigente, la periodicidad y la forma de pago, que son presupuestos que deben tenerse claros en

las pretensiones, para una adecuada fijación del litigio, y para que la parte demandada al momento de contestar la demanda, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción y saber lo que se pretende en su contra con precisión y claridad.

*CUARTA:* Que el señor ESCOBAR, por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias, así entonces fijar cuota alimentaria a favor de la señora CASTAÑO y a cargo de ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA. Por ser cónyuge culpable del Divorcio, dado que se desconoce el actual ingreso del demandado, además de su paradero, nos acogemos a la decisión que tome su señoría dentro de este proceso, en cuanto la cuantía, periodicidad y forma de pago.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados varios de los requisitos exigidos en auto anterior, necesarios para darle vida jurídica al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por las causales 2,3 y 5, donde se pretende declarar cónyuge culpable al demandado.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por la señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>                                             |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |